



**PLAZA N° 3 DE LA SECCION DE LO MERCANTIL DEL
TRIBUNAL DE INSTANCIA, CON SEDE EN VIGO
PONTEVEDRA**

AUTO: 00217/2026

RUA PADRE FEIJOO, 1 - 18 ° 36204 CIDADE DA XUSTIZA DE VIGO (EJECUCIONES: PLANTA 14*)
Teléfono: 886218403
Correo electrónico: mercantil3.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: GD
Modelo: N37190 AUTO LIBRE PONIENDO FIN AL PROCEDIMIENTO

N.I.G.: 36038 47 1 2026 0300120

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000123 /2026

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000123 /2026

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

D/ña. BBVA BBVA, TGSS TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, AEAT AGENCIA ESTATAL ADMINISTRACION TRIBUTARIA, ORAL DIPUTACION DE PONTEVEDRA, CONSELLERIA DE TRABAJO E FACENDA, CONCELLO CONCELLO, [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a., LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL, LETRADO DE LA COMUNIDAD, LETRADO AYUNTAMIENTO [REDACTED]

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO n°217/26

Juez/Magistrado-Juez

Sr./Sra.: [REDACTED]

En Vigo, a uno de junio de dos mil veintiséis

HECHOS

ÚNICO.- En fecha 11 de febrero de 2026 se dictó Auto en virtud del cual se acordaba la declaración de concurso de la parte concursada [REDACTED] **mayor de edad, titular del NIF [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] - autos del concurso ordinario voluntario núm. 123/2026-.**

La declaración de concurso se tramitó por cauces del concurso sin masa, en tanto la parte concursada a tenor de la documental aportada al procedimiento, cumplía las previsiones establecidas en el art. 37 bis TRLC.

En fecha 16 de febrero de 2026 se publicó en el Registro Público Concursal la declaración de concurso sin masa de la parte concursada, haciendo público el llamamiento a los acreedores, publicándose en el TEJU en fecha 23 de febrero de 2026.

En fecha 20 de marzo de 2026 se registró con el núm. 2.232/2026 el escrito presentado por la representación procesal de la parte concursada solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho, sin sujeción a plan de pagos.

Por providencia, 23 de marzo de 2026, se acordó poner de manifiesto la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho al objeto de que los acreedores, personados en el procedimiento, pudieran presentar, en el plazo de diez días, si lo estimaban oportuno, alegaciones.

Requerido el deudor para que complementara la documentación aportada con la solicitud de exoneración, en fecha 8 de abril de 2026 se registró con el núm. 2.863/2026 el escrito presentado por la representación procesal de la parte concursada.

Precluido el plazo de oposición a la concesión de exoneración en los términos solicitados por la parte concursada, quedaron los autos vistos para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Exoneración del pasivo insatisfecho

El art. 486 TRLC regula, en nuestro ordenamiento jurídico, el ámbito de aplicación de la exoneración del pasivo insatisfecho estableciendo dos vías para su concesión, siempre que el concursado sea deudor de buena fe:

1°. Con sujeción a un plan de pagos, sin previa liquidación de la masa activa.

2°. Sin sujeción a un plan de pagos cuando la conclusión del concurso lo fuera por finalización de las operaciones de liquidación de la masa activa o por insuficiencia de esa masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa.



Ahora bien, a esta regulación, del ámbito de aplicación de la exoneración del pasivo insatisfecho, cabe añadir otra, que, siendo criticable por su parca regulación, establece un cauce legal para la consecución de la exoneración del pasivo, sin liquidación de la masa activa y sin sujeción a un plan de pagos, en aquellos casos en los que, concurriendo los presupuestos para ello, se declara un concurso sin masa- ex art. 37 bis TRLC- en atención a los datos fácticos de esa declaración concurso, estando presentes tanto los presupuestos objetivos como subjetivos de la situación de insolvencia.

De forma que, concurriendo alguno de los supuestos legales para la declaración de concurso sin masa, previstos en el artículo 37 bis TRLC, el legislador ha optado por extender la exoneración del pasivo insatisfecho, ex art. 37 ter 2 TRLC, a los deudores que, declarado el concurso sin masa, no puede continuarse con su tramitación, bien por la pasividad de los legitimados que no han promovido la designación de administrador concursal o bien por la ausencia de indicios que hagan viable la declaración de concurso en los términos del art. 37 ter TRLC, una vez emitido el informe por la AC.

Este art. 37 ter debe ponerse en relación con lo previsto en el art. 501 TRLC en tanto que la exoneración del pasivo insatisfecho, en un concurso sin masa, se equipara a una solicitud de exoneración con liquidación de la masa activa, y por ello sin sujeción a un plan de pagos, arts. 501 y ss. TRLC.

Ello por cuanto si bien no ha existido liquidación de la masa activa responde al hecho de que el concursado está inmerso en alguno de los presupuestos previstos para la declaración de concurso sin masa, ex art. 37 bis TRLC.

El artículo 501.1 del TRLC en los casos de concurso sin masa, en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa, el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho y podrá obtener la exoneración provisional, sin perjuicio de la revocación, en su caso, como efecto común a cualquier vía para la exoneración regulada en la subsección 4ª de la sección 2ª dentro del capítulo de la exoneración del pasivo insatisfecho que prevé los elementos comunes de la exoneración.

SEGUNDO.- *Presupuestos para la exoneración*

El art. 487 TRLC delimita de forma negativa los presupuestos que han de concurrir para la concesión de la exoneración, de manera que estando presente alguno de ellos, en la persona del concursado, no podría obtener la exoneración al considerarse que no se trata de un deudor de buena fe.

Asimismo, el art. 501.3 TRLC regula los requisitos de la exoneración en la modalidad de exoneración tras la liquidación de la masa activa, aplicable al supuesto que nos comprende.

En el presente concurso, tal y como se expuso y se desprende el marco regulatorio del concurso sin masa, resulta de aplicación lo previsto en el art. 501.3 TRLC en relación con el art. 487 TRLC ya citado, así en este caso:

i) La parte concursada ha acompañado con la solicitud las declaraciones de la renta de los últimos años.

ii) La parte concursada manifiesta que no ha incurrido en ninguna de las excepciones que prevé el art. 487.1 TRLC, que impidan la obtención del EPI.

No ha sido condenada por ningún delito de la naturaleza que se describe en dicho apartado en los diez años anteriores a la presente solicitud.

iii) No consta que haya sido sancionada por ninguna resolución administrativa de la naturaleza que se describe en el art. 487.1.2° en los diez años anteriores a la presente solicitud.

iv) El concurso no ha sido declarado culpable, ex art. 487.1.3° TRLC.

v) La parte concursada no ha sido declarada persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, ex art. 487.1.4° TRLC.

vi) La parte concursada no ha incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso, ex art. 487.1.5° TRLC.



vii) No consta en este procedimiento que la parte concursada hubiera proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones.

El art. 502 TRLC dispone que, si los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

En el presente caso, consta el cumplimiento por la parte deudora de las obligaciones formales a que se refiere el art. 501.3 TRLC y no constan en el procedimiento la concurrencia de alguna de las excepciones o prohibiciones de los arts. 487 y 488 del TRLC, por lo que procede acordar la exoneración de los créditos exonerables, comunicados por la parte deudora al tiempo de la solicitud del concurso- que se reseñan en la lista adjunta a esta resolución con mayor detalle- y los efectos regulados en los arts. 490 a 492 ter TRLC.

TERCERO.- *Extensión de la exoneración*

El artículo 489 TRLC, regula y delimita la extensión de la exoneración. Así, la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran

devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.”

Esta regulación fija una regla general que es, que todo el pasivo insatisfecho es exonerable, y excepciones a esa regla, pues determinadas deudas quedan expresamente excluidas de la exoneración, siendo estas las reseñadas en el precepto citado.

Además, respecto del crédito público establece una delimitación cuantitativa, lo que implica que hasta unas determinadas sumas el crédito público resulta exonerable, con un máximo de 10.000,00€, a partir de ese importe el crédito público es deuda no exonerable.

En el presente caso, tratándose de un deudor de buena fe declarado en concurso, como concurso sin masa por concurrir los presupuestos previstos en el art. 37 bis TRLC procede



reconocerle la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho recogido en la lista adjunta a esta resolución y que fue comunicado por la parte deudora, con la extensión solicitada por el deudor respecto de los créditos declarados, con salvedad señalada respecto de aquellos créditos que por expresa previsión legal quedan excluidos de la exoneración del pasivo no satisfecho previsto en el art. 489.1 TRLC, y con la salvedad de la cuotas de la Comunidad de Propietarios por lo que se razonará en posterior razonamiento jurídico.

CUARTO.- *Efectos de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho*

Conforme a los artículos 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, anterior a la declaración de concurso.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art 490.1 TRLC).

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse frente a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tengan la obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Asimismo, resulta de aplicación a los deudores el régimen de revocación previsto en el art 493 TRLC.

QUINTO.- *Conclusión del concurso*

De conformidad con los arts. 37 ter 2, 465.7º y 501.1 TRLC, en redacción dada por Ley 16/2022, de 5 de septiembre (, si no se dicta auto complementario a que se refiere el art. 37 quinquies TRLC, bien porque ningún acreedor solicita el nombramiento de AC o bien porque el AC no aprecia los indicios necesarios para la apertura del concurso y, además, no se formula oposición a la conclusión del concurso, procederá dictar auto de conclusión.

El art. 483 TRLC establece que, en los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

El art. 484 TRLC señala que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipará a una sentencia firme de condena.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1. Reconocer a [REDACTED] mayor de edad, titular del NIF [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] la **exoneración definitiva del pasivo insatisfecho que ha sido comunicado** que alcanza al pasivo no satisfecho en los términos previstos en el art. 489 TRLC, y que consta en la relación facilitada por la concursada con la solicitud de concurso, excluyéndose los créditos no comunicados por el deudor que no aparecieran en la relación facilitada por la concursada y recogida en este auto.

La exoneración del pasivo insatisfecho no alcanza a aquellos créditos que, por expresa inclusión en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC, no pudiera ser exonerado.

En cuanto a la exoneración del crédito público la exoneración se fija en los límites previstos legalmente, es decir hasta un



máximo de 10.000,00€, que será íntegra respecto de los primeros 5.000,00€ y a partir de esta cifra la exoneración solo alcanzará el 50% de la deuda hasta el máximo de 10.000,00€.

No obstante, **es exonerable**, en todo caso, sin perjuicio de las limitaciones cuantitativas establecidos y reseñados en el párrafo anterior, previstas legalmente, es plenamente exonerable **el crédito público que merezca la consideración de crédito subordinado**- no afecto a la limitación mencionada.

El crédito reseñado por la parte concursada en su solicitud se relaciona en ANEJO I de la presente resolución.

2. El reconocimiento del derecho de exoneración del pasivo insatisfecho podrá ser revocado en el plazo de tres años de concurrir alguno de los supuestos previstos en la ley.

3. El testimonio de la presente resolución cumple la función de mandamiento destinado a los acreedores afectados por la exoneración al objeto de que comuniquen, la concesión del EPI a la concursada, a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

4. La parte concursada podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

5. **Se acuerda la conclusión del concurso**, cesando respecto de todos los efectos de la declaración del concurso.

ANEJO I

Crédito comunicado por el deudor en la solicitud de concurso, debidamente identificado:

ACREEDORES	DOMICILIO	CORREO ELECTRÓNICO	FECHA CONCESIÓN	CONCEPTO/FINALIDAD	GARANTÍA	VENCIMIENTO	IMPORTE

Procedimientos judiciales en curso:

- Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de A ESTRADA, procedimiento de ejecución de títulos no judiciales núm. 293/2001, N.I.G. 3601710102795/2001;
- Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de A ESTRADA, procedimiento de ejecución de títulos no judiciales núm. 258/2022, N.I.G. 3601710102027/2002;
- Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de A ESTRADA, procedimiento de ejecución de títulos no judiciales núm. 277/2002, N.I.G. 3001710102335/2002.

NOTIFÍQUESE esta resolución al concursado y al resto de partes personadas en el procedimiento.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 481.1 TRLC en relación con la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, cuya Disposición Transitoria Primera establece en su punto 3, 8º que los recurso a interponer contra las resoluciones del juez del concurso dictadas después de su entrada en vigor se regirán por la Ley concursal tras su reforma por la Ley 16/2022.

PUBLÍQUESE esta resolución conforme al art. 482 TRLC, en el Boletín Oficial del Estado, para su publicación en el suplemento del tablón judicial edictal único, y en el Registro Público Concursal, remitiéndose a tal efecto un edicto que contendrá las menciones indispensables, teniendo en cuenta lo



previsto en el art. 552 del TRLC para las publicaciones telemáticas.

La publicación del edicto será gratuita y de urgente publicación y así se hará constar en el oficio que se expida.

La presente resolución será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Así lo acuerda, manda y firma [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado-juez de la Sección de lo Mercantil núm. 3 del Tribunal de Instancia de Pontevedra (sede en Vigo). Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que se ha dictado sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela, y a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.